



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000032

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

OFICIO No.: PFPA.16.5/082-2022

000185

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00099-21

ELIMINADO:
SESENTA Y
SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 25 días del mes de Enero del año **2022.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/099-21.001393, de fecha 02 de Septiembre de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, practicó visita de inspección al, levantándose al efecto el acta número 120/2021, de fecha 02 de Septiembre del 2021.

TERCERO.- Que en fecha 22 de Septiembre del 2021, el, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por

ELIMINADO:
CIENTO CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 21 de Enero del 2022.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede [REDACTED]

[REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 120/2021, de fecha 02 de Septiembre del 2021., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 02 de Septiembre de 2021, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [REDACTED]

ELIMINADO:
SETENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO:
TREINTA Y
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Auxiliar Administrativo., quien no lo acredita de momento sólo se identifica con credencial expedida por el INE No. [REDACTED], año de registro 1998 02.

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.272/099-21., 001393 de fecha 02 de Septiembre de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Que para tal efecto presenta la siguiente documentación:

1. Autorización del uso de la marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT-2017.

Al respecto presenta el documento denominado autorización del uso de la marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT-2004 (2017), otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, en Oficio No. SG.130.2.2.2/002220, de fecha 12 de Noviembre de 2009.

2. Gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT), del período de Julio a Diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.

al respecto el inspeccionado presenta las gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT), de tipo lineal, donde se observa la gráfica del tratamiento aplicado hasta obtener la temperatura establecida por la Norma 144-SEMARNAT-2017, y el tiempo promedio de tratamiento aplicado, de manera impresa y digital.

3. Constancia de aplicación de tratamiento del periodo de Julio a Diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.

El inspeccionado presenta los documentos denominados constancias de tratamiento aplicado de acuerdo con la NOM-144-SEMARNAT-2017, conforme a cada tratamiento aplicado, para ello exhibe las constancias de tratamiento expedidas durante el segundo semestre de 2020 (Julio- Diciembre de 2020), siendo un total de 1,721 tratamientos aplicados en dicho periodo y del primer semestre de 2021 (enero-junio), un total de 1,968 tratamientos, el total de constancias se anexa a cada uno de los informes semestrales que fueron presentados a la SEMARNAT.

4. Acuse de recibo de entrega de informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el periodo de julio a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.

Al respecto se presenta acuse de informe-resumen semestral descritos a continuación: Informe-resumen correspondiente al Segundo semestre de 2020 (julio-diciembre), se presenta escrito de fecha 13 de enero de 2021, recibido con fecha 19 de enero de 2021, por la SEMARNAT, Delegación Durango, en dicho escrito se anexa la información de los tratamientos que fueron aplicados o constancias expedidas de tratamiento térmico.

5. La empresa o centro denominado [REDACTED] mediante oficio No. SG.130.2.2.2/076/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, se le expide ó autoriza al C. [REDACTED] la modificación en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento [REDACTED]

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



000035

ELIMINADO:
CUARENTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

y/o Transformación de Materias Primas Forestales, respecto al cambio de razón social del [REDACTED]

[REDACTED] y el cambio de Razón Social es a favor de: [REDACTED], con el mismo domicilio y su código de Identificación; T-10-007-MEF-001/09., y en las modificaciones se han asentado los datos que remiten al Libro Durango, Tipo T; a la fecha se encuentra operando y no ha tenido otra modificación.

Durante el recorrido de campo, se observó un total de 554 piezas de guacal y 1,327 tarimas de diferentes medidas o embajale tratado con la marca autorizada a la empresa con el No. MX-547 HT, tipo tarima de diferentes medidas y guacal principalmente.

También se observó la existencia de madera aserrada la cual ha sido tratada, en diferentes piezas dimensionada para elaboración de tarima y/o embajale.

Que de las observaciones, se puede deducir que el informe semestral correspondiente de Julio a Diciembre del 2020, se entregó de manera extemporánea (19 de enero del 2021).

En uso de la palabra el C. [REDACTED], manifiesta: *el informe semestral de Julio a Diciembre de 2020, se entregó de manera extemporánea, debido a que las oficinas de la SEMARNAT ubicadas en la Ciudad de Lerdo, Dgo., se encontraban cerradas por la Pandemia, por lo que se tuvo que hacer el trámite en la Delegación Durango, enviando vía correo con fecha 13 de enero de 2021, y el acuse se recibió el día 19 de enero de 2021, como referencia se tiene la guía cuando se entregó a la paquetería UPS.*

Obra en el Expediente documento enviado al C. Lic. Román Galán Treviño, en su carácter de encargado de la SEMARNAT DELEGACIÓN DURANGO., firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de Director General del establecimiento denominado [REDACTED], quien informa hacer entrega del informe semestral de tratamiento térmico con su respectiva información correspondiente al periodo 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre del 2020., cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT 19 de enero del 2021.

Se anexa una copia simple de la GUIA, MEX 025 4-00.

Obra en el expediente oficio de entrega de reporte semestral de tratamiento térmico para el periodo de 01 de Enero del 2021 al 30 de Julio del 2021, que cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT el 13 de Julio del 2021.

En virtud de lo anterior, esta Delegación, emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/1099-21.001554., de fecha 17 de Septiembre, dirigido al Centro de Aplicación de las Medidas Fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017, denominado [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue notificado en fecha 22 de Septiembre del 2021, para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 120/2021, de fecha 02 de Septiembre del 2021., la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al [REDACTED] por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, toda vez que incumplió con la presentación del informe semestral correspondiente al periodo de Julio-Diciembre del año 2020.

Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción XIV, Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el [REDACTED] será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

20



Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por [REDACTED]

[REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al [REDACTED]

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
OCHENTA Y
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED]

[REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XIV, Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto la NO presentación de informes implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por el [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular el acta de inspección No. 120/2021, de fecha 02 de Septiembre del 2021.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO:
SETENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones XIV, del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo subsecuente deberá presentar los informes en tiempo y forma.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción

ELIMINADO:
TREINTA Y CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO:
SETENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO

LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones XIV, del Artículo 155 Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 200 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo subsecuente deberá presentar los informes en tiempo y forma, tal y como lo estipula la Ley en vigor.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO. - Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO. - Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

SÉXTO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la

ELIMINADO:
SETENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



000041

federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA





MEDIO AMBIENTE



00 042

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE [REDACTED]

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En [REDACTED], siendo las 15 horas con 10 minutos del
día 09 de FEBRERO del año dos mil veintidós, el
C. Ing. Carlos Aragón Huila, notificador adscrito a esta Delegación de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, me constituí en el inmueble marcado
con el número 275 de la calle [REDACTED],
Colonia [REDACTED], en el Municipio de
[REDACTED], en la Entidad Federativa Durango C.P. [REDACTED];
cerciorándome por medio de el propietario en (S.L.P.) de Avenida Durango que es el domicilio
señalado por [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado del citado, y al no encontrarlo, dejo el presente
citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho
domicilio, y quien se identifica [REDACTED], para que dicho interesado o su
representante legal espere en este domicilio al C. notificador, a las 15 horas con 10 minutos del día 10
del mes de FEBRERO del año dos mil veintidós. Así mismo, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en
caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el
domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en
lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Ing. Carlos Aragón Huila

EL INTERESADO

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE



00 043

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En [REDACTED], siendo las 15 horas con 10 minutos del día 10 de FEBRERO del año dos mil veintidós, el C. ING CARLOS ARAGON HUIZAR notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, me constituí en el inmueble marcado con el número 275 de la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en la Entidad Federativa Durango C.P. [REDACTED] cerciorándome por medio de ENTREVISTA, BIEN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO VISITADO que es el domicilio de [REDACTED] requerí la presencia de su representante legal o autorizado ya que el día de ayer deje previo citatorio con el C. [REDACTED] y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose con [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 25 DE ENERO 2022 emitido/a dentro del expediente administrativo No. PFPA/ 16.3/26.27.2/00099-21 por el C. **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **DURANGO**, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado RESOLUCION ADMINISTRATIVA así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

ING. CARLOS ARAGON HUIZAR